

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 16 JUL 2021

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0697

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de APELACION, en subsidio del de reposición, contra el auto del 19 de febrero de 2020, como quiera que, resulta inviable e improcedente según el procedimiento general (Art. 322-2 del C. G. del P.) y, por otro lado, porque no está previsto en asuntos de única instancia como el que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 16 JUL 2021

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0697

Para continuar con la actuación, se fija la hora de las 9:30 am del día 24 del mes Septiembre del año 2021, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados,

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 16 JUL 2021

EJECUTIVO No. 1100131100042019 0697

Procede el Despacho a resolver la NULIDAD propuesta por la parte demandada, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

ARGUMENTOS:

La parte incidentante arguye, que:

- Debe declararse la nulidad del auto 19 de febrero de 2019 (sic) notificado por estado No.23 del 20 del mismo mes y año (sic);

- Que en el poder otorgado la actora afirma ambiguamente que, la residencia del demandado es la ciudad de Barranquilla, y labora en una Empresa con domicilio en Bogotá;

- Que el 6 de agosto de 2019 se corrige el mandamiento de pago, notificado con Estado del 8 de agosto, y tres días después cobró ejecutoria, lo que indica que para el 14 el apoderado de la parte demandante podía enviar la Citación, pero ello ocurrió el 26 de julio de 2019, es decir, antes de la corrección, lo que pretermitió el debido proceso y derecho de defensa;

- El apoderado de la actora no informó al juez de conocimiento la dirección de notificación para que se hiciera control de legalidad sobre la pertinencia del domicilio del demandado;

- Que se envió la notificación a Barranquilla, cuando el domicilio del demandado es en el Medio Oriente;

- El abogado guardó silencio no allegó el trámite de notificación del artículo 291 del C. G. del P. y solo hasta el 26 de septiembre de 2019, informó sobre las certificaciones, impidiendo que el Despacho no pudiera ejercer control de legalidad de términos;

- No existía en la foliatura del expediente ningún trámite de notificación por Aviso y el juzgado practicó la notificación el 20 de septiembre de 2019;

- Se surtió notificación al finalizar el día 5 de septiembre de 2019, y corrieron (10) días para comparecer, del 6 al 19 de septiembre, solicitó aceptar el poder para ratificar o realizar trámite de agencia oficiosa, suspendiéndose el término para que el Juzgado resuelva;

- Se notificó el 20 de septiembre y el término está suspendido desde el 17 de septiembre, esperando la decisión del Juzgado, respecto a la agencia oficiosa, venciendo el 18 de octubre de 2019, por lo que los recursos no son extemporáneos;

- Insiste en la declaratoria de nulidad del auto 19 de febrero de 2020.

En el traslado de la nulidad, la parte contraria se pronunció advirtiendo que, debe denegarse por improcedente.

Pasa entonces, el Despacho a resolver lo pedido.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los precisos casos que rige la norma, y por tanto toda otra circunstancia que en el devenir de un proceso se presente no puede tenerse como nulidad o invocarse, como quiera que, el legislador estableció los casos en forma taxativa, y es como lo define la Jurisprudencia que, lo que importa o constituye una cualesquiera de las varias causales de nulidad, no es el nombre con que se rotule, o la simple enunciación del artículo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

Como reiteradamente se ha dicho, en punto que no admite ninguna discusión, las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de ser tales, y si ello se configura en errores o vicios, éstos consistirán en simples irregularidades subsanables, si no se impugnan a tiempo.

Bajo el anterior parámetro legal pasa el Despacho a estudiar la nulidad planteada.

1º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

La causal de nulidad prevenida en el numeral 8º del artículo 133, concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación del auto que admite la demanda, con el cual se vincula procesalmente a la parte demandada y se traba la litis.

La óptica con la cual se debe valorar si realmente se incurrió en la causal enunciada es la de determinar si se omitieron requisitos, que pueden tenerse como esenciales para cumplir el acto procesal de notificación, por lo que acorde con el artículo 167 del C. G. del P., necesario resulta evaluar las pruebas allegadas y recaudadas en la incidencia.

Por expresa aplicación del artículo 291 del C. G. del P., la notificación personal se cumple por medio de citatorio a través del Servicio Postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndole a la parte que debe

comparecer a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes, en este evento, a la fecha de la entrega en el lugar de destino, esto es la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o trabajo y cualquier cambio de residencia y domicilio, debe comunicarse para los efectos legales.

Descendiendo al sub-lite, encuentra esta censora que, con la admisión de la demanda se ordenó vincular al demandado y cuya notificación se cumplió bajo el lleno de los requisitos exigidos por la ley, allegando la constancia de tal diligenciamiento, con el cotejo y sello correspondiente por parte de la Empresa de Correos, donde consta que se recibió, la primera el 1° de agosto de 2019, y la segunda, el 4 de septiembre de 2019, en el lugar de destino y que aparece sello de recibido y correspondencia.

Se obtuvo el interrogatorio del demandado el 20 de noviembre de 2020, quien informó que reside en Barranquilla desde hace 4 años, pero en el momento de la notificación, que le fue puesta en conocimiento por su abogado, entre julio y agosto se encontraba fuera del país, en Omán - Oriente Medio y, sin embargo, contradice su decir pues, en el plenario aparece que efectuó declaración extra-proceso, el 2 de agosto de 2019 y al solicitársele explicación al respecto, indicó que permanecía 35 días fuera del país y retornaba por 35 días de descanso, sin embargo al solicitársele copia de su pasaporte, a fin de confirmar sus aseveraciones, finalmente no lo allegó. Que, si conoce a KELLY MEZA encargada de la vigilancia del Conjunto donde vive, quien, según la empresa de correos certificado, fue la persona que recibió la notificación.

Por su parte, la demandante fue enfática en afirmar que, no tenía conocimiento del lugar donde vivía su padre en Barranquilla, y fue su abogado quien le dio una certificación donde aparecía la

dirección de Villa Campestre en esa ciudad donde el demandado habita, pero en verdad, no tenía contacto con el demandado.

Entonces, los argumentos de la nulidad, resultan inviables, con el interrogatorio vertido en el incidente por el mismo demandado, pues acepta que vive en Barranquilla hace 4 años y que recibió la notificación porque su abogado le informó y no probó tampoco que para los meses de julio y agosto de 2019, cuando se envió la citación estuviese fuera del país, luego el domicilio del demandado no resulta una ambigüedad.

En cuanto tiene que ver con la ejecutoria del auto que corrige el mandamiento, ello no impide que se pueda notificar el mandamiento de pago y correr el traslado de ley, pues esa providencia no es de las que deba notificarse de manera personal¹ y es corregible en *cualquier tiempo*², es decir, antes o después de vinculado el extremo pasivo.

Ahora bien, el control de legalidad de términos de notificación, es una labor que corresponde, por función, a la Secretaría del Juzgado y ella se cumple a cabalidad, tal y como se constata en la foliatura del encuadernamiento (fol. 93), una vez la parte pasiva ejerce su derecho a la defensa y, por ello no se configura tampoco la nulidad fundada en que el abogado guardó silencio y no allegó el trámite de notificación del artículo 291 del C. G. del P., pues quien tenía el deber de dar respuesta en tiempo para ejercer su defensa es la misma parte pasiva, que para el caso, tiene conocimiento del tiempo que la ley le otorga para ese fin,

¹ Dice el artículo 290 del C. G. del P. que *Deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

² Dice el artículo 286 del c. G. del P., que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..."*

como quiera que esa información es la que se suministra con la citación y el aviso (Art. 291 y 292 del C. G. del P.).

También se realizó control de legalidad al determinar que con la notificación personal del 20 de septiembre de 2019, lo que se pretendió fue revivir el término de contestación de la demanda, cuando para el 18 de ese mes y año ya se encontraba vencido, en razón a que se notificó por aviso el 4 de septiembre de 2019.

Todo lo anterior, permite concluir que la notificación al demandado se encuentra debidamente realizada, conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del c. G. del P. y, por ende, la vinculación del demandado se cumplió a cabalidad.

Por último, cabe advertir al incidentante que, conforme con el procedimiento general, resulta improcedente la nulidad de "autos" o "providencias", como quiera que, las únicas nulidades que operan son las consagradas en el artículo 133 del c. G. del P., y entre ellas no se incluye las decisiones judiciales, sino las actuaciones que relaciona taxativamente.

Así las cosas, no se incurrió en la nulidad deprecada, tal y como se advierte a lo largo del estudio y, corolario de lo anterior, no se incurrió en la causal del numeral 8º del artículo 133 del C. G. del de P., y sobre la agencia oficiosa, tenga en cuenta el incidentante que el auto del 19 de febrero de 2020, tuvo por "*no contestada la demanda*", y consecuentemente no era factible pronunciarse sobre la figura de la agencia oficiosa, sumado a que se le "*reconoció personería en calidad de abogado del demandado*", acorde con el poder allegado (fol. 56, 58 y 106), lo que de lleno impide el ejercicio del encargo en esa calidad.

Sin más razonamientos de fondo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad planteada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante, tásense

NOTIFIQUESE, (8)



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez